



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1579-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01210-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 01210-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. de la ejecución de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 01210-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A con una multa ascendente a 500.00 (quinientas con 00/100) UIT, reformándola con una multa ascendente a 184.765 (ciento ochenta y cuatro con 765/1000) UIT, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

Lima, 07 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.¹ (en adelante, **CIEMSA**) es titular de la Unidad Fiscalizable Las Águilas (en adelante, **UF Las Águilas**), la cual se encuentra ubicada en el distrito Ocuwiri, provincia de Lampa y departamento de Puno.
2. La UF Las Águilas cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a) Estudio de Impacto Ambiental de la UM Las Águilas aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2011-MEM/AAM del 25 de julio de 2011, sustentada en el Informe N° 718-2011-MEM-AAM/MPC/RPP (en adelante, **EIA Las Águilas**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20101250572.

- b) Primer Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Explotación, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 459-2015-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 982-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B (en adelante, **ITS Las Águilas**).
- c) Plan de Cierre de Minas de la UM Las Águilas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 161-2013-MEM-AAM el 23 de mayo de 2013, sustentando en el Informe N° 687-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/LRM/ADB.
- d) Actualización de Plan de Cierre de la UM Las Águilas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 273-2016-MEM-DGAAM el 14 de setiembre de 2016, sustentado en el Informe N° 731-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC.

3. Del 20 al 22 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), realizó una Supervisión Regular a la UF Las Águilas (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se detectó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión del 22 de noviembre de 2016² y del Informe de Supervisión N° 906-2017-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2623-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra CIEMSA.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2038-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018 (en adelante, **IFI**)⁵.
6. Mediante Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI⁶ del 27 de febrero del 2019, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de CIEMSA por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado implementó una cancha de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N 309759E no contemplado en su	Líteral a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N°	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas

² Archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 17.

³ Folios 2 al 16.

⁴ Folios 21 al 31. Notificada el 28 de setiembre de 2018 (folios 32 y 33).

⁵ Folios 34 al 42. Notificado el 22 de enero de 2019 (folio 48).

⁶ Folios 51 al 61. Notificada el 22 de marzo de 2019 (folio 62).

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	instrumento de gestión ambiental.	040-2014-EM (RPGAAE) ⁷ , en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ⁸ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ⁹ y artículo 29° del Reglamento de la ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el	Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. ¹¹

7 Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero Artículo 18°.-

Todo titular de la actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecido.

8 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

9 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

11 Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...) Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁰ (RLSNEIA).	
2	El administrado implementó un almacén de combustible en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330912N 309681E, ubicación distinta a la indicada en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18° del RPGAAE, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	El administrado no implementó una estructura hidráulica en la parte inferior del depósito de desmonte N° 2, para dirigir el agua de contacto hacia la poza de tratamiento antes de su vertimiento al cauce de la quebrada; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18° del RPGAAE, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2623-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, la DFAI ordenó las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado implementó una cancha de desmonte	El administrado deberá paralizar de inmediato las disposiciones de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles,	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá presentar ante la

¹⁰ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29° . - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N 309759E no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	material en la cancha de desmonte ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N 309759E. (Medida Correctiva N° 1)	contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	DFAI un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite el cumplimiento del presente extremo de la medida correctiva.
		El administrado deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Remediación Ambiental para el cierre de la cancha de desmonte no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM. (Medida Correctiva N° 2)	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un reporte detallado respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad competente para la aprobación del Plan de Remediación Ambiental. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la aprobación del Plan de Remediación Ambiental, el administrado deberá comunicarlo a la DFAI del OEFA.
2	El administrado implementó un almacén de combustible en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330912N 309681E, ubicación distinta a la indicada en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la realización de actividades de cierre final en el almacén de combustible, para cual deberá: i) Desmantelar las calaminas, parantes de madera, retiro de cilindros y cerco perimétrico, ii) demoler el muro de concreto y losa de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado acreditando el cierre del almacén de combustible en las coordenadas

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		concreto simple, iii) redefinir y nivelar el terreno acorde al entorno, y iv) Revegetar el área con pastos nativos Stipa lchu a razón de 4 matas / m ² . <i>(Medida Correctiva N° 3)</i>		WGS 84 Zona 19 8330912N 309681E, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84).

Fuente: Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.



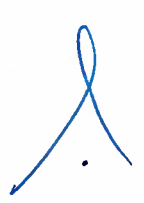

8. Mediante Carta N° 00959-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹², notificada el 25 de julio de 2019, la SFEM requirió a CIEMSA información para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI.
9. El 12 de agosto del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 00977-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente.
10. En atención a lo anterior, mediante Informe N° 00904-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de agosto de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva**)¹³, la SFEM remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, en el que determinó que el administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas, detalladas en el artículo 2° de dicha resolución.
11. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 01210-2019-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2019¹⁴, la DFAI sancionó a CIEMSA por la comisión de las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 500.00 (quinientas con 00/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
12. El 19 de setiembre de 2019, CIEMSA interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 01210-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

¹² Folios 63 al 64.

¹³ Folios 76 al 79.



¹⁴ Folio 80 al 83. Notificada el 26 de agosto de 2019 (Folio 84).


¹⁵ Folios 85 al 96.

- 
- a) El administrado alegó que presentó documentación que acreditó el cumplimiento de la medida correctiva y que si bien es cierto no se encontraron durante el procedimiento; no obstante, el OEFA debió haberlo evaluado a fin de determinar el cumplimiento o no de la medida correctiva de acuerdo a lo establecido en el numeral 48.1.1 de la LPGA, el cual indica que respecto a la prohibición que tienen las entidades de solicitar a los administrados la presentación de la información o la documentación que deba poseer la entidad solicitante en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos. Asimismo, señala que basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
- 
- b) Por lo tanto, CIEMSA a fin de acreditar el cumplimiento de lo señalado por la primera instancia procedió adjuntar lo siguiente:
- i. Cargo de presentación del escrito de fecha 29 de setiembre de 2017 dirigido a OEFA en el cual adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2017 de la UM Las Águilas, así como el informe de ensayo N° 000010619 Laboratorio Técnica y Proyectos S.A. Sucursal del Perú (TYPESA), laboratorio acreditado por INACAL, el mismo que señala que nos encontramos dentro de los parámetros de hidrógeno, zinc total y cadmio total, así como se advierte que coincide con el punto de muestreo que se realizó la supervisión del presente procedimiento, por cuanto el informe de ensayo como el registro de toma de agua señalan que ambas muestras han sido tomadas en el "Efluente veta Úrsula Nv. 4330 – MINA El Agua", para ello adjuntó copia del cargo respectivo.
 - ii. Asimismo, a través del escrito de fecha 28 de diciembre de 2017, adjuntó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre de 2017 de la UM Las Águilas, el cual adjunta el Informe de Ensayo N° MA17110442 del Laboratorio J. Ramón Perú S.A.C., laboratorio acreditado por INACAL el cual señala que se encuentra dentro de los parámetros de hidrógeno, zinc total y cadmio total, así como se advierte que coincide con el punto de muestreo que se realizó la supervisión del presente procedimiento.
- 
- 
- c) Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado se estaría vulnerando el principio de verdad material y el principio de legalidad.
13. El 9 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente¹⁶. En dicha diligencia, CIEMSA señaló lo siguiente:



¹⁶ Folio 198.









- 
- 
- i. Con relación a la conducta infractora N° 1, la infracción no es aplicable al caso en concreto debido a que el hecho constatado se encuentra fuera del instrumento de gestión ambiental, siendo aplicable el numeral 3 y no el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
 - ii. Respecto a la conducta infractora N° 2 las fotografías tomadas durante la supervisión regular 2017, no se encuentran georreferenciadas, es decir, no cuentan con la identificación de su ubicación de las coordenadas UTM WGS 84.
 - iii. Asimismo, en el Informe N° 33-11-2016 si bien hace mención a las coordenadas de ubicación del depósito de combustible no hacen referencia a algún medio probatorio o equipo GPS que se haya utilizado por lo menos aun cuando este se encuentre calibrado; por ello, se estaría vulnerando el principio de verdad material.
 - iv. Respecto a la conducta infractora N° 3 si bien es cierto que existe un compromiso en el instrumento de gestión ambiental de construir canales para la captación de agua de lluvia que arrastra los desmonte y en este caso se hace referencia al desmonte N° 2, el único medio probatorio que se hace referencia a su existencia es la fotografía N° 51; sin embargo, dicha fotografía no se encuentra georreferenciada con lo cual no se puede determinar que tal imagen corresponden al depósito de desmonte N° 2, vulnerándose el principio de verdad material.
 - v. Finalmente, el administrado señaló que se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento, ya que no se le otorgó su derecho de hacer uso de la palabra.




14. Posteriormente, CIEMSA presentó un escrito con registro N° 2019-E01-097282, de fecha 11 de octubre de 2019, en el cual señaló lo siguiente.

- 
- 
- i. En la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, en el cual solo se ha requerido el cumplimiento de las medidas correctivas, más no se indicó que en dicha resolución se iba a imponer la multa considerada conjuntamente con el requerimiento del cumplimiento de la medida correctiva, la cual debió ser especificada en la resolución.
 - ii. Por otro lado, el administrado señala que una vez que recibió la Resolución Subdirectoral N° 2623-2018-OEFA/DFSAI/SFEM¹⁷ del 29 de agosto de 2018, a fin de exponer sus argumentos de descargos con fecha 27 de diciembre de 2018, solicitaron informe oral ; sin embargo, con fecha 22 de enero de 2019, se notificó con la Carta N° 4138-2018-OEFA/DFAI donde se adjuntó el Informe Final de Instrucción el cual fue emitido el 30 de noviembre de 2018, es decir, se obvió la solicitud del informe oral amparado en el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD, publicada el 12 de octubre de 2017 (**RPAS**).

- 
- 
- 
- 
- 
- iii. Por lo tanto, se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento, debido a que antes de notificar el informe final de instrucción, se debió otorgar el uso de la palabra conforme al inciso 4 del artículo 255° en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General– Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).
- iv. Por otro lado, el administrado indicó que las medidas correctivas pueden variar en la forma de su cumplimiento, por lo que se entiende que se ha suspendido el proceso administrativo sancionador hasta la emisión de una nueva resolución que lo conmine a cumplir la medida correctiva bajo apercibimiento de imponerse una multa conforme al artículo 20° de la RPAS, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos por cuanto se ha expedido arbitrariamente la resolución, evidenciándose la imposibilidad de ejercer el derecho a pronunciamiento respecto al cumplimiento de la medida correctiva.
- v. Con relación a la conducta infractora N° 1 la infracción no es aplicable al caso en concreto debido a que el hecho constatado se encuentra fuera del instrumento de gestión ambiental, siendo aplicable de ser el caso alguna de las infracciones señaladas en el numeral 3 y no en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en consecuencia se estaría vulnerando el principio de legalidad.
- vi. Respecto a la conducta infractora N° 2 CIEMSA alegó que las fotografías tomadas durante la supervisión regular 2017, no se encuentran georreferenciadas, es decir, no cuentan con la identificación de su ubicación de las coordenadas UTM WGS 84 con el cual dicho medio probatorio carece de valor.
- vii. Asimismo, en el informe N° 33-11-2016 si bien hace mención a las coordenadas de ubicación del depósito de combustible durante la supervisión, pero no hace referencia a algún medio probatorio o equipo GPS que se haya utilizado por lo menos aun cuando este se encuentre calibrado, siendo que en ningún extremo del Informe o la resolución se hace mención al GPS y su calibración; sin embargo, si lo hicieron con el equipo de medición del pH; por ello, se estaría vulnerando el principio de verdad material.
- viii. Respecto a la conducta infractora N° 3 si bien es cierto que existe un compromiso en el instrumento de gestión ambiental de construir canales para la captación de agua de lluvia que arrastra el desmonte y en este caso se hace referencia al desmonte N° 2, el único medio probatorio que se hace referencia a su existencia es la fotografía N° 51; sin embargo, dicha fotografía se advierte que la misma no se encuentra georreferenciada con lo cual no se puede determinar que tal imagen corresponden al depósito de desmonte N° 2, vulnerándose el principio de verdad material.

- 
15. Finalmente, CIEMSA presentó los escritos con registros N^{os} 2019-E01-097824, 2019-E01-097842 y 2019-E01-097851, todos de fecha 15 de octubre de 2019, en los cuales volvió a reiterar los argumentos presentados en su escrito con registro N^o 2019-E01-097282, de fecha 11 de octubre de 2019, y además solicita la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral N^o 2623-2018-OEFA/DFAI/SFEM, Informe Final de Instrucción N^o 2038-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N^o 238-2019-OEFA/DFAI, alegando la vulneración a los principios del debido procedimiento y la tutela jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

- 
16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N^o 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N^o 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6^o y 11^o de la Ley N^o 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N^o 30011¹⁹ (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

¹⁸ **Decreto Legislativo N^o 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

¹⁹ **Ley N^o 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N^o 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6^o. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N^o 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11^o. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.

19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
20. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de

20

LSNEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

21

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

22

Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

23

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

24

LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

25

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
22. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.

resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
26. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

²⁹ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...)

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si en el presente procedimiento se vulneraron los principios de verdad material y legalidad con relación a los medios probatorios presentados por CIEMSA para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
- (ii) Determinar si CIEMSA incumplió con la ejecución de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si en el presente procedimiento se vulneraron los principios de verdad material y legalidad con relación a los medios probatorios presentados por CIEMSA para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.

31. Al respecto, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³³.
32. Por otro lado, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

Respecto a lo alegado por CIEMSA en su recurso de apelación

33. En su recurso de apelación el administrado alegó que presentó documentación que acreditó el cumplimiento de la medida correctiva y que si bien es cierto no se encontraron durante el procedimiento; no obstante, el OEFA debió haberlo evaluado a fin de determinar el cumplimiento o no de la medida correctiva de acuerdo a lo establecido en el numeral 48.1.1 de la LPGA, el cual indica que respecto a la prohibición que tienen las entidades de solicitar a los administrados la presentación de la información o la documentación que deba poseer la entidad solicitante en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos. Asimismo, señala que basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación,

³³ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

34. Por lo tanto, CIEMSA a fin de acreditar el cumplimiento de lo señalado por la primera instancia procedió adjuntar lo siguiente:

i. Cargo de presentación del escrito de fecha 29 de setiembre de 2017 dirigido a OEFA en el cual adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2017 de la UM Las Águilas, así como el informe de ensayo N° 000010619 Laboratorio Técnica y Proyectos S.A. Sucursal del Perú (TYPASA), laboratorio acreditado por el INACAL, el mismo que señala que nos encontramos dentro de los parámetros de hidrógeno, zinc total y cadmio total, así como se advierte que coincide con el punto de muestreo que se realizó la supervisión del presente procedimiento, por cuanto el informe de ensayo como el registro de toma de agua señalan que ambas muestras han sido tomadas en el "Efluente veta Úrsula Nv. 4330 – MINA El Agua", para ello adjuntó copia del cargo respectivo.

ii. Asimismo, a través del escrito de fecha 28 de diciembre de 2017, adjuntó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre de 2017 de la UM Las Águilas, el cual adjunta el Informe de Ensayo N° MA17110442 del Laboratorio J. Ramón Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el INACAL el cual señala que se encuentra dentro de los parámetros de hidrógeno, zinc total y cadmio total, así como se advierte que coincide con el punto de muestreo que se realizó la supervisión del presente procedimiento.

35. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado se estaría vulnerando el principio de verdad material y el principio de legalidad.

36. No obstante, lo alegado por CIEMSA no tiene relación alguna con el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se condice con los hechos materia de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1, ni con las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, lo cual no amerita un pronunciamiento por parte de este Tribunal, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI.2 Determinar si CIEMSA incumplió con la ejecución de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

37. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

38. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta

infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³⁷.

39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSNEFA establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica³⁸.

40. Asimismo, a través del numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las medidas correctivas, previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSNEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establece que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

41. Por otro lado, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, que estableció en su artículo 19° que, durante un período de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. Si se verificara el cumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento excepcional concluirá. Si la medida correctiva no fuera cumplida, se reanudará el procedimiento, quedando facultado el OEFA a imponer la sanción que corresponda.

42. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁹, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2° . - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

³⁷

LSNEFA

Artículo 22° . - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³⁸

De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

³⁹

Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

43. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del RPAS⁴⁰, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Sobre la verificación del cumplimiento de la medida correctiva

44. En el caso concreto, la DFAI tramitó un procedimiento administrativo sancionador contra CIEMSA, en atención a la Supervisión Regular 2016.
45. El extremo de determinación de responsabilidad de dicho procedimiento sancionador culminó con la notificación de la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, declarando la responsabilidad administrativa de CIEMSA por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 y ordenando el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
46. Al respecto, la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI fue notificada el 22 de marzo de 2019, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, y treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y 3; dichos plazos contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución Directoral, a efectos que el administrado acredite el cumplimiento de las mismas.
47. Los plazos concedidos por la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI para el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el considerando anterior vencieron el 29 de marzo de 2019 para el caso de la medida correctiva N° 1 y el 08 de mayo de 2019 para el caso de las medidas correctivas N° 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
48. Posteriormente, mediante Carta N° 00959-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 25 de julio de 2019, la SFEM otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a CIEMSA

⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

para que remita la información necesaria que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas antes detalladas.

49. Mediante el Informe de Verificación de cumplimiento de las Medidas Correctivas, la SFEM determinó que CIEMSA incumplió con la ejecución de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, recomendando reanudar el procedimiento sancionador excepcional.
50. Asimismo, en el Informe de Verificación de cumplimiento de las Medidas Correctivas, la SFEM recomendó sancionar a CIEMSA, por la responsabilidad administrativa declarada por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, conforme se muestra:

Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva

VI. CONCLUSIONES

21. Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI, como Autoridad Decisora declare el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, las mismas que han sido descritas en el Cuadro N° 1 del presente Informe.
22. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
23. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al administrado por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2623-2018-OEFA/DFAI/SFEM, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, N° 2 y N° 3, ordenadas en la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, con una multa ascendente a 500.00 (Quinientos con 00/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
24. Cabe indicar que en caso el administrado, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

Fuente: Informe N° 00904-2019-OEFA/DFAI-SFEM

51. En esa línea, mediante Resolución N° 01210-2019-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2019, la DFAI sancionó a CIEMSA por la responsabilidad administrativa declarada por las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con la multa ascendente a 500.00 (quinientas con 00/1000) UIT.
52. Con fecha 9 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el TFA, conforme consta en el acta correspondiente.

De los alegatos realizados por CIEMSA en su escrito con registro N° 2019-E01-097282

53. Al respecto, con relación a la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, el administrado alega que, solo se ha requerido el cumplimiento de las medidas correctivas, más no se indicó que en dicha resolución se iba a imponer la multa considerada conjuntamente con el requerimiento del cumplimiento de la medida correctiva, la cual debió ser especificada en la resolución.
54. Asimismo, indicó que las medidas correctivas pueden variar en la forma de su cumplimiento, por lo que se entiende que se ha suspendido el proceso

administrativo sancionador hasta la emisión de una nueva resolución que lo comine a cumplir la medida correctiva bajo apercibimiento de imponerse una multa conforme al artículo 20° de la RPAS, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos por cuanto se ha expedido arbitrariamente la resolución, evidenciándose la imposibilidad de ejercer el derecho a pronunciamiento respecto al cumplimiento de la medida correctiva.

55. Al respecto, mediante la Ley N° 30230 se estableció que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, esto es el 12 de julio de 2014, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
56. Asimismo, el artículo 19° de la citada Ley establece que, durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento sancionador. Posteriormente, si se verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.
57. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁴ (RCD N° 026-2014-OEFA/CD).
58. Así, en el artículo 2° de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD se establece que si se verifica la infracción administrativa se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
59. Del marco normativo antes expuesto, se desprende que, durante la vigencia de la Ley N° 30230, del 12 de julio de 2014 al 12 de julio de 2017, si la DFAI declara la existencia de una infracción, dictará únicamente una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento sancionador excepcional.
60. En esa misma línea, en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, se establece de manera expresa lo siguiente:

Artículo 2°.- Ordenar a **Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas

³⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

61. En tal sentido, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFA se ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
62. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, se informó a CIEMSA que, de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, el OEFA reanudaría el procedimiento quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.
63. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera instancia procedió a reanudar el presente procedimiento administrativo sancionador de las conductas infractoras N°s 1 y 2, señaladas en el Cuadro N°1 de la presente resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
64. Por lo fundamentos antes expuestos, se procede a desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
65. Por otro lado, el administrado señala que una vez que recibió la Resolución Subdirectoral N° 2623-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, a fin de exponer sus argumentos de descargos con fecha 27 de diciembre de 2018, solicitaron informe oral; sin embargo, con fecha 22 de enero de 2019, se notificó con la Carta N° 4138-2018-OEFA/DFAI donde se adjuntó el Informe Final de Instrucción el cual fue emitido 30 de noviembre de 2018, es decir, se obvió la solicitud del informe oral amparado en el artículo 9° del RPAS.
66. Por lo tanto, se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento, debido a que antes de notificar el informe final de instrucción, se debió otorgar el uso de la palabra conforme al inciso 4 del artículo 255° en el TUO de la LPAG.
67. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁵, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad

35

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

sancionadora administrativa³⁶, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

68. En ese escenario, el artículo 255° del TUO de la LPAG³⁷ regula la ordenación del procedimiento administrativo sancionador, pudiéndose inferir de su texto las etapas del mismo y las actuaciones de potestad de la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, así como del administrado. Partiendo de ello, es posible individualizar (como actuaciones diferenciadas y distintas), la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la notificación del cargo al administrado, la instrucción del procedimiento y la decisión administrativa³⁸.
69. Respecto a la etapa de instrucción del procedimiento, la autoridad que la instruye (en este caso, la SFEM de la DFAI) se encuentra obligada a notificar al administrado la imputación de cargos cumpliendo con los requisitos específicos

36

TUO de la LPAG

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

37

TUO de la LPAG

Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

38

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 746 - 747.

que exige la ley³⁹; es decir, los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían constituir, las posibles sanciones que correspondan, la autoridad competente para emitir la sanción y la norma que atribuya dicha competencia, otorgándole además la posibilidad de presentar los descargos del caso.

70. Cumplida dicha obligación, con los descargos o sin ellos, la autoridad instructora "(...) realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, **recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.**" (Énfasis agregado)⁴⁰.
71. Cabe destacar que, en esta etapa, la administración puede recabar y valorar la información contenida en informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares, lo cuales constituyen medio probatorios.
72. Luego de ello, la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso. En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática⁴¹.

39

TUO de la LPAG

Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

40

Ello, como puede apreciarse, es acorde al principio de impulso de oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del TUO de la LPAG, por cuanto "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

41

RPAS

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción


8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.


8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento.

73. En esta etapa, de oficio o a solicitud de parte, la autoridad decisora podrá citar a audiencia de informe oral. Concluida la citada audiencia, el procedimiento se encuentra listo para la expedición de la resolución final, conforme a lo señalado en el artículo 9° del RPAS.
74. En tal sentido, siendo que es la autoridad decisora la encargada de citar a audiencia de informe oral y dado que está recién toma conocimiento del caso con la remisión del IFI, no es posible citar a audiencia de informe oral sino hasta después de remitido el IFI a la Autoridad Decisora.
75. Es por ello, que una vez remitido el IFI a la autoridad decisora, está procedió a notificar el mismo al administrado, para luego programar la audiencia de informe oral para el día jueves 21 de febrero de 2019; no obstante, el representante legal de CIEMSA no asistió a la audiencia de informe oral programada.
76. Bajo dicho contexto, queda acreditado que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado ya que se otorgó una fecha para que pueda exponer sus argumentos legales y/o técnicos; sin embargo, no se apersonó a la audiencia programada tal como se verifica en el acta de inasistencia de fecha 21 de febrero de 2019.
77. De lo señalado, y dado que en el presente caso no ha concurrido alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG para declarar la nulidad de la resolución venida en grado, este Tribunal considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo.
78. Finalmente, el administrado alegó con relación a la conducta infractora N° 1, que la infracción no es aplicable al caso en concreto debido a que el hecho constatado se encuentra fuera del instrumento de gestión ambiental, siendo aplicable de ser el caso alguna de las infracciones señaladas en el numeral 3 y no en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en consecuencia se estaría vulnerando el principio de legalidad.
79. Asimismo, respecto a la conducta infractora N° 2 CIEMSA alegó que las fotografías tomadas durante la supervisión regular 2016, no se encuentran georreferenciadas, es decir, no cuentan con la identificación de su ubicación de las coordenadas UTM WGS 84 con el cual dicho medio probatorio carece de valor. Además, en el Informe N° 33-11-2016 si bien hace mención a las coordenadas de ubicación del depósito de combustible durante la supervisión, pero no hace referencia a algún medio probatorio o equipo GPS que se haya utilizado por lo menos aun cuando este se encuentre calibrado, siendo que en ningún extremo del Informe o la resolución se hace mención al GPS y su calibración; sin embargo, si lo hicieron con el equipo de medición del pH; por ello, se estaría vulnerando el principio de verdad material.
80. De igual forma, respecto a la conducta infractora N° 3 si bien es cierto que existe un compromiso en el instrumento de gestión ambiental de construir canales para la captación de agua de lluvia que arrastra el desmonte y en este caso se hace




referencia al desmonte N° 2, el único medio probatorio que se hace referencia a su existencia es la fotografía N° 51; sin embargo, de dicha fotografía se advierte que la misma no se encuentra georreferenciada con lo cual no se puede determinar que tal imagen corresponden al depósito de desmonte N° 2, vulnerándose el principio de verdad material.

- 
81. Al respecto, se advierte que los alegatos del administrado se encuentran orientados a cuestionar la determinación de responsabilidad administrativa declarada mediante Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI.
82. Sobre ello, resulta relevante destacar que, mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, se agotó la vía administrativa; con lo que, no cabe interponer recurso administrativo alguno en sede administrativa contra la determinación de responsabilidad, toda vez que la referida resolución deviene en firme⁴² - y por tanto consentida- al haber transcurrido el plazo establecido legalmente para ejercer la facultad de contradicción por parte del administrado contra la misma.
83. En efecto, la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI debe ser entendida como un acto administrativo definitivo que agotó la vía administrativa, con lo cual dicho acto al haber causado estado no podía ser modificado por la Autoridad Decisora en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo estipulado en la Ley N° 30230, en el sentido que, una vez determinada la responsabilidad administrativa y habiéndose ordenado una medida correctiva, se procederá a la verificación de la misma, a efectos de imponer una sanción o concluir el procedimiento.
84. En ese sentido, no corresponde analizar los alegatos presentados por CIEMSA, respecto de la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI.
85. De otro lado, CIEMSA presentó los escritos con registros N°s 2019-E01-097824, 2019-E01-097842 y 2019-E01-097851, todos de fecha 15 de octubre de 2019, en los cuales volvió a reiterar los argumentos presentados en su escrito con registro N° 2019-E01-097282 de fecha 11 de octubre de 2019, y además solicita la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral N° 2623-2018-OEFA/DFAI/SFEM, Informe Final de Instrucción N° 2038-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución



⁴² Al respecto, la doctrina nacional señala que:

Es importante distinguir al acto administrativo definitivo respecto de otros conceptos que podrían llevar a confusión, nos referimos a: (i) los actos que causan estado, es decir los que agotan la vía administrativa, contra los cuales no cabe recurso alguno en sede administrativa porque sólo procede su cuestionamiento ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; y (ii) los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen estado o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa (...)



DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. Derecho & Sociedad. Revista de Derecho Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17237/17524>
[Consulta realizada el 8 de agosto de 2019]

1

Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, alegando la vulneración a los principios del debido procedimiento y la tutela jurisdiccional.

- 2
86. Al respecto, de conformidad con lo señalado en la presente resolución, al devenir en firme la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, carece de objeto la emisión de pronunciamiento sobre las alegaciones del administrado de solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral N° 2623-2018-OEFA/DFAI/SFEM, Informe Final de Instrucción N° 2038-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, toda vez que, de acuerdo al numeral 11.1 del artículo 11° del TULO de la LPAG, tenemos que la nulidad planteada por los administrados es por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III de dicho cuerpo normativo, lo cual a su vez, implica que estos sean presentados dentro de los plazos establecidos por ley⁴³.

Respecto a la sanción pecuniaria

87. Con relación a la multa calculada por las Infracción N° 1 y N° 2, y de la revisión de la Resolución Directoral N° 1210-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 0977-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, la cual ascendió a quinientas (500) UIT, empleó la fórmula prevista en dicha metodología considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{1123.77}{0.5} \right) * 176 \%$$

88. Respecto al Beneficio Ilícito, se verifica que los elementos considerados para hallar el costo evitado total son coherentes. Sin embargo, en el cuadro resumen del costo del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (Anexo 1 del Informe N° 0977-2019-OEFA/DFAI-SSAG) se observa que se ha realizado una aplicación incorrecta en el tipo de cambio para calcular el costo evitado de Soles a Dólares, por lo que debe corregirse estos montos.

89. En tal sentido, esta Sala procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a cuarenta y dos mil novecientos sesenta y tres con 37/100 (42,963.37) dólares para cada una de las dos infracciones, que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **104.98 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁴³ TULO de la LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado: el administrado implementó una cancha de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N 309759E no contemplado en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 42,963.37
Costo evitado: la implementación de un almacén de combustible en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330912N 309681E, ubicación distinta a la indicada en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 42,963.37
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+ COK _m) ^T]	US\$ 132,809.96
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 440,929.07
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	104.98 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1.
- (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2016) y la fecha de cálculo de multa (julio 2019).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión agosto del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue julio de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

90. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores agravantes y atenuantes, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	104.98 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	176%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	369.53 UIT

Elaboración: TFA

91. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, siendo que esta asciende a **369.53 UIT**.
92. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es desde 10 hasta 1000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y que establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de

actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°049-2013-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a 369.53 UIT.

93. De otro lado, bajo el escenario normativo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD del año 2018, mediante la cual se aprueba la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental; tenemos que el monto aplicable para una infracción de este tipo es hasta 15,000 UIT. Entonces, dado que la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con el monto calculado de 369.53 UIT.
94. En virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado pasa de 369.53 UIT a **184.765 UIT**, de acuerdo al siguiente cuadro:

Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
Infracción N° 1: el administrado implementó una cancha de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N 309759E no contemplado en su instrumento de gestión ambiental. Infracción N° 2: el administrado implementó un almacén de combustible en las coordenadas UTM WGS 84Zona 19 8330912N 309681E, ubicación distinta a la indicada en su instrumento de gestión ambiental.	369.53 UIT	184.765 UIT

Elaboración: TFA

95. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁴, la multa total a ser impuesta que asciende a 184.765 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
96. Al respecto, cabe señalar que, mediante carta N° 00959-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 25 de julio de 2019, la SFEM solicitó al administrado, información sobre los ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de la infracción; sin embargo, a la fecha, el administrado no atendió el requerimiento.
97. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁴⁵. De acuerdo a la autoridad tributaria, los

⁴⁴

RPAS

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴⁵

Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por el administrado durante el año 2015, los mismos ascendieron como mínimo a 2,597.40 UIT.

ingresos percibidos por el administrado en el año 2015, ascendieron como mínimo a 2,597.40 UIT. En atención a ello, la multa calculada (184.765 UIT) resulta no confiscatoria para el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01210-2019-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** de la ejecución de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 01210-2019-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2019, en el extremo que sancionó a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** con una multa ascendente a 500 (quinientas con 00/100) UIT, reformándola con una multa ascendente a **184.765 UIT** (ciento ochenta y cuatro con 765/1000) UIT, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a 184.765 (ciento ochenta y cuatro con 765/1000) UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - Notificar la presente Resolución a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT TASSANO VELAUCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 29 páginas.

ANEXO I

INFRACCIONES N° 1 y N° 2

RESUMEN: COSTO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTARIO

DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)				S/. 181,181.74		US\$ 53,234.11
Resumen ejecutivo y datos generales			S/. 14,297.20		US\$ 4,200.75	
Descripción del proyecto			S/. 16,358.85		US\$ 4,806.49	
Línea de base			S/. 87,126.28		US\$ 25,599.10	
Plan de Participación Ciudadana			S/. 22,410.21		US\$ 6,584.48	
Caracterización del impacto ambiental			S/. 15,161.78		US\$ 4,454.78	
Estrategias de Manejo Ambiental			S/. 25,827.42		US\$ 7,588.51	
Costos de Laboratorio				S/. 0.00		US\$ 0.00
Otros costos directos	15%	A		S/. 27,177.26		US\$ 7,985.12
Utilidad	15%	A+C		S/. 27,177.26		US\$ 7,985.12
IGV	18%	A+B+C+D		S/. 32,612.71		US\$ 9,582.14
TOTAL (US\$)				S/. 268,148.98		US\$ 78,786.49

Fuentes:

- a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la modificatoria de un Estudio de Impacto Ambiental Detallado. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/. 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	30	S/. 829.98	0.976	S/. 810.06	S/. 24,301.80	US\$ 7,140.26
Total					S/. 24,301.80	US\$ 7,140.26

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Resumen del Costo evitado

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
ITS	S/. 268,148.98	US\$ 78,786.49
Capacitación	S/. 24,301.80	US\$ 7,140.26
Total	S/. 292,450.78	US\$ 85,926.75

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI